



**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por FINANZAUTO S.A contra LUZ MARINA DE LA HOZ DE ALFARO, donde la apoderado judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación del proceso por **PRORROGA DE PLAZO** .Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogaos inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021

LA SECRETARIA,

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

### **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación** : 2021-00237-00  
**Acreedor Garantizado** : FINANZAUTO S.A  
**Deudor Garante** : LUZ MARINA DE LA HOZ DE ALFARO

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte del apoderado judicial de la entidad acreedora Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, donde manifiesta que la demandada realizó Pago Parcial de la Obligación con Prorroga de plazo, por lo que solicita se de por terminado el proceso de la referencia Por Prorroga de Plazo.

Al respecto se anota lo siguiente:

La solicitud de aprehensión y entrega no constituye un proceso de naturaleza contenciosa, y cuando se acude al juez, es para que se ordene la aprehensión y entrega que voluntariamente no se ha hecho por el deudor.

Si se tiene en cuenta lo que se pretende en este asunto y las normas que la regulan no se encuentra la posibilidad de terminación por pago parcial de la obligación.

Señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

*“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación** : 2021-00237-00  
**Acreedor Garantizado** : FINANZAUTO S.A  
**Deudor Garante** : LUZ MARINA DE LA HOZ DE ALFARO  
**Providencia** : Auto 26/07/2021 REQUIERE PARTE DEMANDANTE

*“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

El artículo 72 de la ley 1676 de 2013 señala:

*“ En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.*

Dado todo lo antes expuesto, debe la parte actora aclarar al Juzgado si lo que pretende es desistir de la actuación que inició por no querer continuar con el trámite de la solicitud de aprehensión y entrega que se repite es la finalidad del asunto.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

**R E S U E L V E:**

1.- REQUERIR, a la parte demandante para que aclara su solicitud de terminación conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5cfb26cafa1b890b4a20d6dc3d8ea84ffcac0893904765ff208ce0b8524aee**

Documento generado en 26/07/2021 02:49:28 PM



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación : 2021-00237-00**  
**Acreedor Garantizado : FINANZAUTO S.A**  
**Deudor Garante : LUZ MARINA DE LA HOZ DE ALFARO**  
**Providencia : Auto 26/07/2021 REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**